

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00015 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Marisol Arias Moreno.

Accionado: Inspector Octavo “F” Distrital de Policía de la Localidad de Kennedy

Decisión: Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora del recurso de amparo, pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que encontró que dentro del proceso policivo identificado con el radicado 20202584490117204E que se adelanta en la Inspección accionada, en la audiencia llevada a cabo el día 1 de agosto de 2022, se le sancionó y entre otras determinaciones se le impuso una multa por valor de \$200.000.000,00.

Lo anterior, sin tener en cuenta que no se surtió en debida forma su notificación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y muy a pesar de que su apoderado judicial propuso el incidente de nulidad del caso, referente a su indebida intimación.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo, que se le cite en debida forma a la accionante para que concurra a la audiencia de que trata el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016 y adicionalmente que se cite dentro de dicha actuación administrativa al Ministerio Público.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en causa propia y actuando en representación del Inspector Octavo “F” Distrital de Policía de la Localidad de Kennedy**, pidió se declarara la improcedencia de la acción, en atención que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, adicionalmente que no se acreditó la procedencia excepcional del recurso de amparo.

Resaltó que no se vulneró el debido proceso de la accionante, por cuanto la intimación de la accionante, se surtió en debida forma; así mismo, que conforme al artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, contra la decisión que resuelve la solicitud de nulidad, no se indica que proceda recurso alguno, por lo cual no se puede pretender que se conceda alzada alguna, en el mismo sentido, el artículo 228 de la misma norma, establece que las nulidades deberán presentarse en audiencia y la decisión que las resuelva no admite recurso.

A su turno la **Procuraduría General de la Nación**, en atención a las pretensiones del recurso de amparo, deprecó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la parte reclamante que, la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que no se surtió en debida forma su vinculación al proceso policivo en el cual el día 1 de agosto del año en curso se le sancionó, por lo que en sede de tutela pretende se ordene a la accionada la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo, que se le cite en debida forma a la accionante para que concurra a la audiencia de que trata el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016 y adicionalmente que se cite dentro de dicha actuación administrativa al Ministerio Público.

Así las cosas, frente a lo pretendido en sede tutela, consistente en que se ordene la declaratoria de nulidad de lo allí actuado incluida la decisión que le impuso una multa de \$200.000.000,00, de dichos

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

pedimentos, establece esta juzgadora, que corresponden a un debate frente a la validez o no de un acto administrativo y al procedimiento policivo adelantado; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, como bien lo alegó el extremo pasivo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de controvertir la sanción administrativa en su contra, según el tipo acción que

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es una sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Marisol Arias Moreno, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

3 Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

4 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b69556aa7c3e0c5b57d2f5a541d9b0ba7e0aae29cc780d7c0048e6a240280**

Documento generado en 20/01/2023 06:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>